

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 215

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley de Ingresos es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tlaxco, durante el ejercicio fiscal del año 2026, por los provenientes de los conceptos que se señalan en esta Ley de Ingresos.

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes aplicables; así como los ingresos que contribuyan a fortalecer la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2026.

Los ingresos estimados que el Municipio de Tlaxco percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2026, se obtendrán por los siguientes rubros:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;

- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos derivados de Financiamientos.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** Al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio de Tlaxco;
- b) **Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho privado distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- c) **Autoridades Fiscales:** El Presidente y Tesorero Municipal;
- d) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene máxima representación política y, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- e) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) **Comunidades de la Cabecera del Municipio:** Centro, Ejidal, Postal y Vista Hermosa, Tepatlaxco, Quinta Sección, Sexta Sección, Sabinal, San Juan e Iturbide;
- g) **Congreso del Estado:** El Congreso del Estado de Tlaxcala;
- h) **Contribuciones de Mejoras:** Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- i) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- j) **Demás Comunidades:** Diego Muñoz Camargo, Guadalupe Huexotitla, Maguey Cenizo, San Diego Quintanilla, La Ciénega, Ranchería Las Mesas, Ranchería Ojo de Agua, La Rosa, San Pedro La Cueva, Santa María Zotoluca, San Antonio Huexotitla, La Magdalena Soltepec, Colonia C.F.E La Martinica, La Herradura, Capilla de Tepeyahualco, Colonia Máximo Rojas Xalostoc, Graciano Sánchez, Las Vigas, Santiago Tecomalucan, La Palma, Aserradero, Casa Blanca, Mariano Matamoros, San Lorenzo Soltepec, San José Tepeyahualco, Lagunillas, Colonia José Ma. Morelos Buenavista, Unión Ejidal Tierra y Libertad, El Rosario, Acopinalco del Peñón y Atotonilco;

- k) **Derechos:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos de Estado;
- l) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026;
- m) **Ganado intermedio:** Los cerdos, borregos y cabras;
- n) **Ganado mayor:** La res;
- o) **Ganado Menor:** Las aves de corral;
- p) **Impuestos:** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- q) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- r) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Los ingresos propios obtenidos por Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a sus operación, que generan recursos;
- s) **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, para el ejercicio fiscal 2026;
- t) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- u) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- v) **m:** Metro lineal;
- w) **m²:** Metro cuadrado;
- x) **m³:** Metro cúbico;
- y) **Municipio:** El Municipio de Tlaxco;
- z) **Predio Urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios;
- aa) **Predio Suburbano:** El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y de servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios;

- bb) **Predio Rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica;
- cc) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- dd) **Presidencias de Comunidad:** Aquellas que se encuentren legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- ee) **Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- ff) **Reglamento de Ecología:** El Reglamento de Ecología del Municipio de Tlaxco;
- gg) **Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Tlaxco;
- hh) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, y
- ii) **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el párrafo tercero del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra:

Municipio de Tlaxco	Ingreso estimado
Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2026	
Total	\$180,787,528.00
Impuestos	3,599,479.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	3,165,531.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00

Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	433,948.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para el Seguro Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	5,855,234.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	4,155,152.00
Otros Derechos	1,051,150.00
Accesorios de Derechos	648,932.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	723,196.00
Productos	723,196.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	146,817.00
Aprovechamientos	146,817.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresaos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresaos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresaos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresaos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresaos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresaos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresaos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresaos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	170,462,802.00
Participaciones	75,233,541.00
Aportaciones	95,229,261.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los ingresos adicionales que perciba y recaude el Municipio durante el ejercicio fiscal, por concepto de mayor recaudación proveniente de fuentes locales municipales, ingresos propios, participaciones e incentivos económicos, fondos de participaciones y aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal, Estatal o Intermunicipal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a la presente Ley de Ingresos.

Los ingresos provenientes de participaciones e incentivos económicos, convenios, fondos de aportaciones federales, así como de otras transferencias federales que le correspondan al Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o derivados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad atenderán y darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII y IX, de la Ley Municipal, en referencia a la recaudación por derechos, productos y aprovechamientos, deberán recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa aprobación del Ayuntamiento.

La recaudación que obtengan deberá informarse a la Tesorería para su registro e integración en la cuenta pública, con la finalidad de fortalecer la hacienda pública.

Artículo 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería y formar parte de la Cuenta Pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley de Ingresos, el Municipio a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata inferior, y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

El presidente municipal podrá hacer condonaciones o descuentos de las contribuciones a los contribuyentes, tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social, hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

El Ayuntamiento, mediante acuerdos de carácter general en sesiones de cabildo, podrá conceder durante cada ejercicio fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones, tratándose de casos justificados, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente, esto con el objeto incentivar la recaudación de ingresos fiscales e inculcar una cultura de pago en la ciudadanía, estableciendo los mecanismos para su realización.

Para realizar cualquier trámite en la presidencia municipal los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. Se entiende por impuesto predial al pago con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmite la propiedad;
- III.** Los propietarios de solares urbanos o rústicos, en los núcleos de población ejidal o comunales, y
- IV.** Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 7. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará de acuerdo a las tasas siguientes:

- I.** Predios Urbanos:
 - a)** Edificados casa habitación, 3.76 al millar anual;
 - b)** Edificados comercial, industrial y servicios 4.25 al millar anual, e
 - c)** No edificados, 2.66 al millar anual;
- II.** Predios Rústicos, 1.75 al millar anual, y
- III.** Predios Ejidales, 1.03 al millar anual.

Cuando un predio urbano tenga superficies destinadas a casa habitación, combinada con áreas destinadas a comercio, industria o servicios, el propietario deberá presentar los avisos y/o manifestaciones a que hacen referencia los artículos 31, 48 y 53 de la Ley de Catastro.

En dichos avisos y/o manifestaciones el contribuyente señalará las superficies destinadas para cada uso o actividad.

La Administración Municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si se clasifica como comercial.

Se tipificará la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado cuando los predios de uso mixto, sean propiedad del mismo contribuyente sujeto de las obligaciones fiscales, originadas por su actividad comercial, industrial o de servicios.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 9. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos y rústicos, resultare un impuesto anual inferior a ellas, se cobrará estas cantidades como mínimo anual los siguientes:

I. Predios Urbanos:

- a)** Edificados casa habitación, 3.97 UMA;
- b)** Edificados comercial, industrial y servicios, 4.36 UMA, e
- c)** No edificados, 2.73 UMA;

II. Predios Rústicos, 1.76 UMA, y

III. Predios Ejidales, 1.06 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considera una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 10. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal del que se trate.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo, estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de lo dispuesto en el artículo 223, fracción II del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 63 de la presente Ley de Ingresos.

Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2026, a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales de los últimos cinco años, gozarán de un descuento del 100 por ciento en recargos, actualización y multas que se hubiesen generado.

El Ayuntamiento podrá conceder subsidios y estímulos de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código Financiero y en esta Ley de Ingresos, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios.

Las personas de la tercera edad de 60 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial de elector vigente expedida por Instituto Nacional Electoral, que sean propietarios de casa habitación, predios urbanos o rústicos y que se encuentren a su nombre en el padrón municipal gozarán durante los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo y con respecto a adeudos de cinco años anteriores de ejercicios fiscales.

Durante los meses de abril a diciembre del año 2026 gozarán de un descuento del 50 por ciento en la actualización, recargos y multas; dicho descuento se realizará únicamente a un predio por persona de la tercera edad y que éste no cuente con local comercial, se arriende o preste a un tercero parte del bien.

Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de discapacitados, y que se acrediten como tal, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Cuando un contribuyente del impuesto predial sea beneficiario, en términos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, únicamente se le concederá la bonificación del porcentaje que resulte mayor de cualquiera de los tres.

Artículo 11. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley de Ingresos.

Artículo 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote, fracción y posesión, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

Artículo 13. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme a lo que dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO II **DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 14. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.

La base del impuesto será la que resulte mayor después de aplicar lo señalado en los artículos 208 y 209 del Código Financiero.

Para los siguientes casos se considerará lo siguiente:

- I.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 5 UMA elevado al año;
- II.** El plazo para el pago del impuesto se sujetará a lo establecido en el Código Financiero, será de 15 hasta 90 días hábiles. Vencido el plazo se cobrarán los recargos y se impondrán las multas que contempla el ordenamiento;
- III.** Para efectos de este impuesto no se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social, y
- IV.** En relación al cobro por la contestación de avisos notariales de segregación, o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad, en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, se cobrará el 2 por ciento sobre el valor más alto del que resulte el valor de operación, catastral, fiscal, o valor de la construcción de término de obra, y se cobrará por el número de departamentos.

En el caso de las inscripciones de predios por juicio de usucapión, la base gravable para el cobro del impuesto de transmisión de bienes será la que se determine por la superficie en metros cuadrados que establezcan en las resoluciones de los juicios de usucapión y constancias de posesión, a través de las manifestaciones y avalúos catastrales.

TÍTULO TERCERO **CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 16. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 17. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el artículo 8 de la presente Ley de Ingresos de acuerdo con lo siguiente:

- I.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos, 3.5 UMA.

Los avalúos se calcularán con base a las medidas y superficies que establezca la manifestación catastral o el documento fuente, ya sea resolución de juicio de usucapión, constancia de posesión, título de propiedad o escritura notarial;

- II.** Por la contestación de avisos notariales, 2.2 UMA;
- III.** Por la elaboración y expedición de manifestaciones catastrales en predios urbanos y rústicos, 2.2 UMA;
- IV.** Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, 2.3 UMA;
- V.** Por la contestación de avisos notariales de lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero, 2.2. UMA, y
- VI.** Por la contestación de avisos notariales de segregación, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero, 4 UMA. El avalúo deberá corresponder al inmueble sujeto a operación.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, diversidad de nombres, implementación o renuncia de usufructo, entre otros. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 2.2 UMA.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA

Artículo 18. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas, desarrollo urbano y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por alineamiento del inmueble por el frente de la calle:
 - a)** De 1 a 25.00 m, 2 UMA;
 - b)** De 25.01 a 50.00 m, 2.2 UMA;
 - c)** De 50.01 a 75.00 m, 2.3 UMA;
 - d)** De 75.01 a 100 m, 2.4 UMA, e
 - e)** Por cada metro o fracción excedente de límite anterior se pagará el 0.05 UMA. La vigencia del documento será de seis meses;
- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a)** De bodegas y naves industriales, 0.26 UMA, por m²;
 - b)** De locales comerciales y edificios, 0.23 UMA, por m²;
 - c)** De casa habitación, 0.082 UMA, por m²;
 - d)** Aserraderos, 0.155 UMA por m²;
 - e)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción, e
 - f)** Los permisos para construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.082 de UMA por m. Por obras menores a 100 m² la vigencia será de dos meses, y por superiores será de seis meses;
- III.** Por otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagará sobre el importe del costo total el 15 por ciento, de acuerdo al catálogo de conceptos del fraccionamiento y al catálogo de conceptos de la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, o el que resulte mayor, y
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, deslindar, fusionar y lotificar o rectificar medidas de predios se aplicará la siguiente tarifa:
 - a)** De 0.01 m² a 250.00 m², 6 UMA;
 - b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 9.5 UMA;
 - c)** De 500.01 m² hasta 1000 m², 15 UMA;
 - d)** De 1,000.01 m² hasta 5000 m², 20 UMA;
 - e)** De 5,000.01 m² hasta 10,000 m², 30 UMA, e

- f) De 10,000.01 m² en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 4.63 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa. La vigencia del permiso de subdivisión será de seis meses.

En todas las licencias o permisos para dividir, deslindar, fusionar y lotificar o rectificar medidas de predios deberá ser acompañado obligatoriamente de un croquis o plano del predio original o antecedente con sus segregaciones anteriores en caso de que existan, más la fracción a desprenderse o fusionarse, mismo que será trazado por la Dirección de Obras Públicas, este trámite tendrá un costo del veinticinco por ciento de acuerdo a la superficie a lo que se cobre en los incisos de las fracciones anteriores del presente artículo. A partir de predios mayores de 1,000 m² el propietario o poseedor estará obligado a traer su plano o croquis topográfico que será validado por la Dirección de Obras Públicas.

Cuando se realicen diversas licencias o permisos de división de predios y se requiera protocolizar la última fracción o parte restante del predio o como se le denomine, se tendrá la obligación de realizar la rectificación de medidas de dicha fracción o parte restante.

Las inspecciones o visitas que se hagan a los predios por el otorgamiento de licencias para dividir, deslindar, fusionar y lotificar o rectificar medidas de predios será de 3 UMA.

Cuando la licencia o permiso solicitado que implique fraccionar o dividir un predio, terreno o inmueble en un número mayor a cinco fracciones, se le considerará lotificaciones o fraccionamientos y por tal motivo el solicitante, poseedor o propietario del predio tendrá la obligación de presentar un dictamen de congruencia expedido por la Secretaría de Infraestructura, donde se determinará que es obligación del interesado o solicitante que antes de seguir fraccionando o dividiendo dicho predio para lotificaciones o fraccionamientos, éstos cuenten con los servicios básicos de agua, luz, drenaje, así como urbanización y apertura de vialidades u otras autorizaciones, permisos y licencias, esto con fundamento a los artículos 1, 3 fracción XVIII, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 166, 167, 168, 169 y 170 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

V. Por la expedición de dictamen de uso de suelo, tendrá vigencia de seis meses, y se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Para vivienda, 0.05 UMA por m²;
- b) Para uso industrial, 0.21 UMA por m²;
- c) Para uso comercial, 0.155 UMA por m²;
- d) Para uso de gaseras y tiendas de autoservicios, 0.19 UMA por m², e

e) Para Instituciones educativas, 0.10 UMA por m²;

VI. Por constancias de servicios públicos, 6.18 UMA;

VII. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 m² a 500 m²:

1. Rústicos, 6.7 UMA, y

2. Urbano, 10.30 UMA;

b) De 501 m² a 1500 m²:

1. Rústicos, 7.73 UMA, y

2. Urbano, 11.33 UMA, e

c) De 1501 m² a 3000 m²:

1. Rústicos, 9.79 UMA, y

2. Urbano, 13.91 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 1 UMA por cada 100 m² adicionales; asimismo, su vigencia será de seis meses, y

VIII. Constancia de terminación de obra:

a) Casa habitación, 6 UMA;

b) Edificios, 12 UMA;

c) Comercio, 8 UMA;

d) Industria, 18 UMA, e

e) Servicios, 10 UMA, su vigencia será por seis meses.

Artículo 19. Por la regularización de obras de construcción ejecutada sin licencia, se cobrará 1.57 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 20. La vigencia de licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 18 de esta Ley de Ingresos será hasta por seis meses, se cobrará un 25 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudación de obras, el importe se calculará solo sobre la superficie a construir. Y este plazo será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento.

Artículo 21. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.20 UMA, y
- II.** Tratándose de predios de industrias o comercios, 3.7 UMA.

Artículo 22. La obstrucción de lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente de la propiedad del titular causará un derecho de 3 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías en lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto, no será más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad, cuando excede el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 UMA por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el párrafo anterior de este artículo, de no retirar los materiales de escombro o cualquier otro que obstruya el lugar público, la presidencia municipal podrá retirarlo con cargo al infractor quién pagará una multa de:

- I.** Casa habitación, 5 UMA;
- II.** Empresas chicas, 10 UMA;
- III.** Empresas medianas, 15 UMA, y
- IV.** Empresas grandes, 20 UMA.

Artículo 23. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 24. En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se cobrará de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales contenida en el artículo 40 de la presente Ley de Ingresos, y el Municipio aplicará la siguiente tarifa:

- I.** Personas físicas que realicen actividades empresariales y estén dentro del Régimen de Incorporación Fiscal y/o Régimen de Incorporación Fiscal, 2 UMA puede tener las tres categorías de riesgo;
- II.** Hoteles y moteles, 5 UMA riesgo medio;
- III.** Aserraderos, 10 UMA riesgo medio;
- IV.** Gasolineras por pistola, 40 UMA riesgo alto;

- V.** Gaseras por bomba, 40 UMA riesgo alto;
- VI.** Centros comerciales, bancos, empresas industriales y tiendas de autoservicio, 100 UMA riesgo medio, y
- VII.** Telecomunicaciones, 100 UMA riesgo medio.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el artículo 38 de esta Ley de Ingresos se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

Los espectáculos públicos o privados con fines de lucro que realicen en lugares abiertos y cerrados como bailes, circos, eventos de box, luchas libres, y eventos que impliquen un riesgo a la población, emitirán sus dictámenes con cinco días hábiles de anticipación para determinar las medidas de seguridad por parte de la Coordinación Municipal de Protección Civil con costo de 10 UMA por evento.

Artículo 25. En el caso de los dictámenes emitidos por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente por primera vez, se cobrará a todas las personas físicas y/o morales que realicen una actividad comercial, empresarial e industrial.

La clasificación se realizará de acuerdo al riesgo de posible contaminación al medio ambiente:

- I.** Bajo Riesgo Ambiental, 10 UMA;

Características:

- a)** Emisiones insignificantes o nulas.
- b)** Generación mínima de residuos no peligrosos.
- c)** Bajo consumo de agua y energía.
- d)** Sin afectación a flora y fauna.
- e)** No genera olores ofensivos ni ruidos molestos.

Tipo de actividades económicas:

- a)** Papelerías;
- b)** Tiendas de abarrotes;
- c)** Oficinas;
- d)** Talleres eléctricos;
- e)** Talacherias;

- f)** Talleres de costura;
- g)** Zapaterías;
- h)** Cafeterías pequeñas;
- i)** Farmacias;
- j)** Negocios sin cocina industrial, e
- k)** Otros pequeños negocios;

II. Mediano Riesgo Ambiental, 25 UMA:

Características:

- a)** Emisiones moderadas (humo, vapores no peligrosos).
- b)** Residuos sólidos o líquidos que requieren disposición especial (no peligrosos).
- c)** Uso moderado de agua y energía.
- d)** Posible afectación a entorno natural inmediato (vegetación, fauna urbana).
- e)** Olores perceptibles o ruidos intermitentes.

Tipo de actividades económicas:

- a)** Queserías;
- b)** Minisúpers;
- c)** Panaderías;
- d)** Carnicerías;
- e)** Talleres mecánicos;
- f)** Talleres de hojalatería;
- g)** Autolavados;
- h)** Carpinterías;
- i)** Herrerías;
- j)** Hoteles y moteles;
- k)** Restaurantes medianos con cocina de gas o leña, e
- l)** Otros medianos negocios;

III. Alto Riesgo Ambiental 65 UMA:

Características:

- a)** Emisiones de contaminantes significativos (gases, partículas, químicos);
- b)** Generación de residuos peligrosos (aceites, solventes, químicos);
- c)** Alto consumo de agua o energía;
- d)** Afectación directa a flora, fauna, cuerpos de agua o zonas forestales, e
- e)** Generación constante de ruidos, olores ofensivos o vibraciones.

Tipo de actividades económicas:

- a)** Aserraderos industriales;
- b)** Tiendas de Conveniencia o autoservicio;
- c)** Gasolineras;
- d)** Gaseras;
- e)** Fábricas o industrias (alimentos, químicos, plásticos, etcétera);
- f)** Granjas industriales o rastros;
- g)** Empresas con calderas, hornos o emisiones visibles;
- h)** Instituciones bancarias;
- i)** Empresas de telecomunicaciones, e
- j)** Otros grandes negocios, y

IV. Se cobrará refrendo cada año de un veinticinco por ciento en relación de las fracciones anteriores de acuerdo al grado de riesgo ambiental.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

Artículo 26. En la expedición de la constancia de autorización para derribo de árboles, en zonas urbanas 6 UMA, previa autorización y supervisión de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario o aquellos que se deban realizar en situaciones de riesgo o peligro dictaminado previamente por la Coordinación de Protección Civil Municipal.

Las personas físicas o morales que soliciten el derribo de los árboles deberán plantar 10 árboles en el lugar que le indique el Municipio, por cada árbol derribado, y le deberá dar las condiciones necesarias para que dichos árboles subsistan.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

Artículo 27. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no existir inconveniente podrán expedir el permiso o ampliación correspondiente, se cobrará 0.15 UMA por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso sólo haya sido autorizado por la Coordinación Municipal de Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas y lo estipulado en las leyes civiles y penales del Estado de Tlaxcala.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III POR EL SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL O EN LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 28. El Ayuntamiento brindará las instalaciones del rastro municipal o en su defecto lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor por el uso de las mismas, cobrando la siguiente tarifa:

- I.** Para el sacrificio de ganado mayor, por cabeza, 1 UMA;
- II.** Para el sacrificio de ganado intermedio, por cabeza, 0.80 UMA, y
- III.** Para el sacrificio de ganado menor, por cabeza, 0.10 UMA.

Los propietarios del ganado deberán convenir expresamente con las personas que realicen la matanza, las condiciones y los términos económicos de la misma, quedando relevada la Administración Municipal de cualquier responsabilidad sobre ello, al no tener alguna relación laboral con dichas personas; sin embargo, los matarifes particulares que usen las instalaciones del rastro municipal pagarán 1 UMA al día; relevando así de toda responsabilidad legal, administrativa y sanitaria a la administración municipal.

Artículo 29. La Administración Municipal realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del rastro municipal, el costo de dicho servicio será de 1 UMA por cabeza de ganado mayor y 0.50 UMA por cabeza de ganado intermedio.

Toda matanza realizada fuera del rastro municipal se considerará como clandestina y, por lo tanto, quienes la practiquen se harán acreedores de las sanciones correspondientes, para lo cual la Administración Municipal, en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente.

Artículo 30. Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 1 UMA por cada día utilizado sin importar el tamaño de ganado.

La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50 por ciento del costo de las tarifas aplicables. También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 1 UMA.

Por el permiso para el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagará por viaje y no por cabeza, dentro del Municipio 1.25 UMA, y fuera del Municipio por cada kilómetro recorrido 0.30 UMA.

Artículo 31. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada, la siguiente tarifa:

- I. Ganado mayor por cabeza, 1 UMA, y
- II. Ganado intermedio por cabeza, 0.85 UMA.

CAPÍTULO IV **EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL**

Artículo 32. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no se posible determinar la extensión y numero de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa se cobrará:

- I. Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III. Por la expedición de constancias posesión de predio, 3.09 UMA;
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
 - a) Constancia de radicación;

- b) Constancia de dependencia económica, e
 - c) Constancia de ingresos;
- V. Por expedición de otras constancias, 1 UMA;
- VI. Por el refrendo y canje del formato de licencia de funcionamiento a los giros no considerados en este artículo y en el artículo 38 de esta Ley de Ingresos, 4.25 UMA, y
- VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente, 4.25 UMA.

Artículo 33. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria CD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO V POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 34. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de basura y los residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Basura Comercial y/o basura producida en establecimientos comerciales de menor tamaño, aplicando la tarifa de 1.5 UMA anual, general para los establecimientos no comprendidos en la fracción II del presente artículo.

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería por medio del recibo de pago de derechos de alta y/o refrendo de la licencia de funcionamiento de que se trate durante el primer trimestre del año, y

- II. Basura Industrial. El cobro a empresas industriales, plazas comerciales, tiendas de autoservicio, salones de fiesta, bodegas, supermercados por su recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará anualmente de acuerdo a la siguiente:

- a) Empresas industriales, 241 UMA;
- b) Plazas comerciales, 225 UMA;
- c) Supermercados por su recolección, 225 UMA;
- d) Tiendas de autoservicio, 196 UMA;

- e) Bodegas, 182 UMA;
- f) Salones de fiesta, 60 UMA, e
- g) Por uso, establecimiento y disposición de contenedor para residuos sólidos, 530 UMA.

Artículo 35. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpian, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.50 UMA por m², y se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología.

CAPÍTULO VI **POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

Artículo 36. El Municipio regulará mediante disposiciones de carácter general los requisitos para la obtención de licencias y permisos, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como el plazo de su vigencia.

Artículo 37. Todo aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con un lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en zonas destinadas en día y horario específico, 0.18 UMA por m², independientemente del giro que se trate;
- II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales en las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, 0.15 UMA por m², independientemente del giro que se trate;
- III.** Por la utilización de la vía pública para base de vehículos de alquiler, 0.10 UMA diario por vehículo, y
- IV.** Para mejorar la movilidad vial, se permitirá el uso de la vía pública de carácter temporal en funciones de estacionamiento de vehículos automotores en áreas determinadas por el Municipio, se pagará por cada 60 minutos o fracción de este tiempo de uso, 0.05 UMA por vehículo automotor.

Artículo 38. Todo aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en la zona destinada para tianguis sin tener lugar específico, pagará por día de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Con mercancía en vehículo motorizado y otro tipo de estructura, 0.15 UMA;
- II.** Del comercio de mayoreo y medio mayoreo a bordo de vehículos de transporte en espacios autorizados, pagarán independientemente del giro que se trate, 0.15 UMA de acuerdo al volumen, y

III. Del comercio fijo o semifijo en lugares públicos autorizados en la vía pública, 1.03 UMA por m².

Artículo 39. Todo aquel que ejerza el uso de la vía pública en las calles y/o avenidas determinadas por el Municipio, las personas físicas y morales pagarán derecho de estacionamiento por unidad vehicular a través de los mecanismos o sistemas autorizados para tal efecto que disponga el reglamento respectivo, y la siguiente tarifa:

I. 15 minutos, 0.025 UMA;

II. 30 minutos, 0.050 UMA;

III. 45 minutos, 0.075 UMA, y

IV. 60 minutos, 0.10 UMA.

CAPÍTULO VII **POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

Artículo 40. La inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, es obligatoria para los establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, y tendrá una vigencia de un año calendario por lo que deberá realizarse el refrendo cada inicio de ejercicio fiscal.

La inscripción o refrendo en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento misma que tendrá vigencia por un año.

Las personas físicas y morales tendrán un plazo de 15 días hábiles para obtener la inscripción al padrón municipal de negocios después de haber realizado la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante el Sistema de Administración Tributaria, en caso de no realizarlo en el período mencionado se causarán los recargos establecidos en el artículo 63 de la presente Ley de Ingresos.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, pagará por el servicio la siguiente tarifa:

I. Hoteles y moteles:

a) Inscripción, 31 UMA, e

b) Refrendo, 25.75 UMA;

II. Aserraderos:

a) Inscripción, 50.51 UMA, e

- b) Refrendo, 36 UMA;
- III.** Gasolineras (por pistola despachadora):
 - a) Inscripción, 46 UMA, e
 - b) Refrendo, 25.75 UMA;
- IV.** Gaseras:
 - a) Inscripción, 62 UMA, e
 - b) Refrendo, 46 UMA;
- V.** Centros comerciales:
 - a) Inscripción, 288 UMA, e
 - b) Refrendo, 144 UMA;
- VI.** Bancos:
 - a) Inscripción, 309 UMA, e
 - b) Refrendo, 155 UMA;
- VII.** Tiendas de autoservicio:
 - a) Inscripción, 243 UMA, e
 - b) Refrendo, 130 UMA;
- VIII.** Empresas industriales:
 - a) Inscripción, 268 UMA, e
 - b) Refrendo, con base al número de empleados:
 - 1. De 01 a 30 empleados, 120 UMA;
 - 2. De 31 a 60 empleados, 160 UMA, y
 - 3. De 61 a 100 empleados, 200 UMA;
 - 4. De 101 a 200 empleados, 240 UMA, y
 - 5. De 201 empleados en adelante, 280 UMA;
- IX.** Telecomunicación:
 - a) Inscripción, 155 UMA, e

b) Refrendo, 124 UMA;

X. Para las comunidades de la cabecera del Municipio:

a) Inscripción, 7 UMA, e

b) Refrendo, 4 UMA;

XI. Demás comunidades:

a) Inscripción, 4 UMA, e

b) Refrendo, 2 UMA, y

XII. Los demás contribuyentes:

a) Inscripción, 15 UMA, e

b) Refrendo, 10 UMA.

La inscripción en el padrón municipal de negocios, deberá solicitarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales éstos se solicitarán antes de iniciar actividades.

El pago de inscripción o refrendo en el padrón municipal de negocios que se realice de forma extemporánea, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 56 de la presente Ley de Ingresos.

Artículo 41 Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, se pagará de acuerdo a lo establecido en los artículos 155, 155- A, 155-B y 156 del Código Financiero.

CAPÍTULO VIII **POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS** **PUBLICITARIOS**

Artículo 42. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósoita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 10 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 6 UMA;

II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 0.5 UMA;

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 7 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 2 UMA, y

IV. Luminosos, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 10 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 4 UMA.

Artículo 43. No se aplicarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tengan como finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal.

CAPÍTULO IX **POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA** **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Artículo 44. Los ingresos que cobre la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio se causarán y pagarán de forma trimestral y el pago se realizará dentro los 15 días hábiles siguientes posteriores al trimestre que se trate.

Cuando se trate del servicio de cuota fija y en caso de que sea pagada la anualidad en el primer trimestre, los usuarios gozarán de un descuento del 10 por ciento del monto total que le corresponda en el año.

Las tarifas se aplicarán como a continuación se detallan:

I. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento:

a) Servicio de cuota fija anual:

TIPO DE USUARIO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL AÑO
Casa habitación	9.3 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	10.0 UMA

b) Servicio medido doméstico:

RANGO m ³		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL TARIFA ANUAL
DE	A	TARIFA BIMESTRAL			
0 m ³	30 m ³	4.5 UMA * m ³	0.1 UMA	0.2 UMA	4.8 UMA tarifa fija
31 m ³	40 m ³	0.05 UMA * m ³	0.05 UMA	0.05 UMA	0.15 UMA por m ³
41 m ³	100 m ³	0.1 UMA * m ³	0.1 UMA	0.1 UMA	0.30 UMA por m ³

II. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento uso no doméstico: los comercios, prestadores de servicios e industrias, invariablemente contarán con medidor en cada toma de agua potable contratada y les será aplicada la tarifa autorizada para servicio medido no doméstico, instalándose a costo del usuario el medidor en aquellas tomas donde no lo tengan.

Se entenderá como uso no doméstico, los descritos en el artículo 87, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala, se cobrará de acuerdo a las siguientes:

a) Tarifa no doméstica a: comercios y prestadores de servicios que utilicen el agua solo para la limpieza de su local y el servicio de sanitario:

RANGO m ³		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA ANUAL
DE	A	TARIFA BIMESTRAL			
0 m ³	15m ³	4.2 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	4.8 UMA

16 m ³	20m ³	0.05 UMA * m ³	0.1 UMA	0.25 UMA	0.4 UMA por m ³
21 m ³	100m ³	0.06 UMA * m ³	0.11 UMA	0.27 UMA	0.44 UMA por m ³

- b) Tarifa no doméstica b: giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento diario de limpieza tales como bares, billares, carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, minisúper, venta de helados y paletas, escuelas, colegios y academias hasta 30 alumnos, venta de flores y plantas naturales, madererías, venta de artículos de limpieza, notarías públicas, alquiler de equipos para banquetes, fondas hasta 5 mesas, templos o centros religiosos, instituciones bancarias, casas de empeño, cajas de ahorro y préstamo:

RANGO m ³		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA ANUAL
DE	A	CUOTA BIMESTRAL			
0 m ³	25m ³	40.2 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	40.8 UMA
26m ³	50m ³	0.07 UMA * m ³	0.05 UMA	0.20 UMA	0.32 por m ³
51m ³	100m ³	0.08 UMA * m ³	0.07 UMA	0.22 UMA	0.37 por m ³

- c) Tarifa no doméstica c: comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo: escuelas privadas, hoteles, casa de huéspedes y moteles hasta 10 habitaciones, tintorerías, lavanderías (hasta 5 lavadoras), laboratorios clínicos, elaboración de pan y pastelerías, elaboración de helados, nieve y paletas de hielo, lavado de autos, molinos de nixtamal, chile y especies, salones de fiestas, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado, servicios de lavado y engrasado, rastros, hoteles, casas de huéspedes y moteles mayores de 10 habitaciones y/o que tengan restaurante–bar, gasolineras, purificadoras de agua, lavanderías, baños públicos, albercas, centros deportivos, terminal de autobuses y /o camiones:

RANGO m ³		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA ANUAL
DE	A	CUOTA BIMESTRAL			
0 m ³	30m ³	75.9 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	76.5 UMA
31m ³	50m ³	0.15 UMA * m ³	0.1 UMA	0.25 UMA	0.40 UMA por m ³
51m ³	100m ³	0.17 UMA * m ³	0.11 UMA	0.27 UMA	0.45 UMA por m ³

- d)** Tarifa uso no doméstico de grandes consumidores: comercios, industrias, servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: centros comerciales, hospitalares, envasadoras y purificadoras de agua, fábrica de hielo e industrias en general:

RANGO m ³		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA ANUAL
DE	A	CUOTA BIMESTRAL			
0 m ³	50 m ³	395.4 UMA	1 UMA	2 UMA	398.4 UMA
51 m ³	100 m ³	0.25 UMA * m ³	0.45 UMA	0.70 UMA	1.40 UMA por m ³
101m ³	1000m ³	0.27 UMA * m ³	0.48 UMA	0.75 UMA	1.50 UMA por m ³

- e)** Los giros que cuenten con permiso de extracción de aguas nacionales expedido por la Comisión Nacional del Agua y que no utilicen aguas de la red de distribución, pagará el servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario equivalente al 25 por ciento del pago de derechos;

III. Derechos de conexión de factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado:

- a)** Doméstica, 1.5 UMA, e
b) Comercial, 2.5 UMA.

Estos derechos no incluyen: medidor, válvulas de seguridad para toma de ½ pulgada, tubería, mangueras, abrazaderas y demás insumos necesarios para realizar la acometida hidráulica; así como la instalación de este material;

IV. Pago por concepto de dictamen de factibilidad y congruencia para construcción de fraccionamientos, conjuntos habitacionales e industrias:

- a)** Fraccionamiento y conjuntos habitacionales, 3 UMA, e
b) Industrial, 4 UMA;

V. Derechos de ruptura de pavimento por m:

- a)** Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico, 4.6 UMA, e
b) Superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico, 3.9 UMA.

Este derecho se considera en la afectación para la excavación de zanjas de un ancho máximo de 65 cm, para alojar las acometidas hidráulicas o, en su caso, descargas sanitarias domiciliarias.

La superficie de rodamiento la repone la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, dentro de sus programas de bacheo o en un plazo no mayor a 30 días hábiles, siempre y cuando el usuario haya pagado los correspondientes derechos;

VI. Derechos para instalación de caja de banqueta y válvula especial de control:

- a)** Toma de $\frac{1}{2}$ ", 5.3 UMA, e
- b)** Toma de $\frac{3}{4}$ ", 4 UMA;

VII. Derecho para instalación de caja de banqueta, válvula especial y medidor de agua:

- a)** Toma de $\frac{1}{2}$, 12 UMA, e
- b)** Toma de $\frac{3}{4}$, 17 UMA;

VIII. Derechos por suspensión de servicio por baja temporal / definitiva:

- a)** Cuando hay caja más válvula, 2 UMA, e
- b)** Cuando no hay caja más válvula, 5 UMA;

IX. Derechos por reconexión de servicio por alta:

- a)** Cuando hay caja más válvula, 2 UMA, e
- b)** Cuando no hay caja más válvula, 6 UMA;

X. Derecho por gastos de cobranza:

- a)** Doméstico, 10 por ciento del total de la deuda, e
- b)** No doméstico, 10 por ciento del total de la deuda;

XI. Gasto de restricción de servicio:

- a)** Tipo "A" cierre de válvula, 2 UMA;
- b)** Tipo "B" excavación, 10 UMA, e
- c)** Drenaje, 10 UMA;

XII. Derechos por traslado de agua potable en pipa 10 m³:

- a) Uso doméstico en la cabecera, 5 UMA, e
- b) Uso no doméstico en la cabecera, 8 UMA.

Para los suministros de agua en pipa de 10 m³, fuera de la cabecera, se cobrará en función de la distancia y las maniobras requeridas en cada caso.

Este servicio no estará disponible, de manera directa o indirecta, para usuarios que tengan suspendido el servicio por falta de pago;

XIII. Derecho por expedición de constancias:

- a) Constancia para uso doméstico, 1.5 UMA, e
- b) Constancia para uso no doméstico, 2.5 UMA;

XIV. Derecho por cerrar y abrir válvula en cuadro o caja de banqueta para reparaciones interiores:

- a) Uso doméstico, 1 UMA, e
- b) Uso no doméstico, 1.5 UMA;

XV. Pago por multas de penas convencionales para el servicio de agua potable y alcantarillado:

- a) Conexión a fuente de abastecimiento, red de conducción línea de distribución o toma de forma clandestina, 15 UMA;
- b) Conexión a la red de alcantarillado sanitario u obras de saneamiento de forma clandestina, 10 UMA;
- c) Desperdicio de agua potable, 15 UMA, e
- d) Multa por no contar con la factibilidad expedida por el Municipio para la instalación de infraestructura y conexión de fraccionamientos, 50 UMA.

Las multas son por cada toma instalada o vivienda conectada y la factibilidad de acuerdo al número de viviendas instaladas, y

XVI. Derechos de traslado de agua potable en pipa 10 m³:

COMUNIDAD	IMPORTE
Zona Centro	5 UMA
Máximo Rojas Xalostoc, Santiago Tecomalucan, Atotonilco, La Martinica, La Cueva, El Peñón	6 UMA
Las Mesas, Capilla, La Ciénega, Ojo De Agua	10 UMA
El Rosario, Casa Blanca, Tepeyahualco, Lagunilla, San Antonio Huexotitla y Guadalupe Huexotitla	7 UMA
La Unión, Maguey Cenizo, Las Vigas, La Ciénega, Magdalena Soltepec e inmediaciones	13 UMA

Las cuotas para definir el tipo de empresa se considerarán conforme a las conexiones y giros que realice cada una de ellas y lo establecerá.

Las Presidencias de Comunidad pertenecientes al Municipio que proporcionen el servicio de manera directa o por conducto de sus comisiones de agua potable, podrán cobrar este derecho previo convenio, haciéndolo del conocimiento al Ayuntamiento y enterándolo a la Tesorería.

El pago del servicio de suministro de agua potable debe ser por cada jefe de familia y no por cada casa habitación.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería y las Presidencias de Comunidad son autoridades legalmente facultadas para realizar su cobro.

Artículo 45. Se cobrarán los ingresos por conceptos de conexiones de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Conexión de agua uso doméstico, 11.8 UMA;
- II.** Conexión a la red de alcantarillado, 5 UMA;
- III.** Conexión de agua comercial, 13 UMA;
- IV.** Conexión a la red de alcantarillado comercial, 12 UMA;
- V.** Conexión de agua empresarial, 52 UMA;
- VI.** Conexión a la red de alcantarillado empresarial, 52 UMA;
- VII.** Conexión a la red de agua potable y alcantarillado, 16.3 UMA, y
- VIII.** Cambio de propietario, 2.66 UMA.

Tratándose de fraccionamientos o zonas residenciales el importe de conexiones será por casa habitación.

Las conexiones de tipo industrial serán de acuerdo a su giro, y la zona residencial de acuerdo a la superficie contemplando y/o el número de casas o lotes que contenga.

Los pagos que se realicen a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 63 de la presente Ley de Ingresos.

CAPÍTULO X **DE LOS PADRONES DE PROVEEDORES DE BIENES, SERVICIOS Y CONTRATISTAS**

Artículo 46. Para que las empresas y/o personas físicas puedan prestar sus servicios de proveeduría de bienes o servicios profesionales en favor del Ayuntamiento, deberán estar registradas en el padrón municipal; para lo cual se pagará 5 UMA de forma anual.

En cuanto a las convocatorias y bases de licitación para la prestación de servicios de proveeduría de bienes o servicios profesionales en favor del Ayuntamiento, las empresas y/o personas físicas pagarán 40 UMA por cada procedimiento en el que se registren para participar en cualquiera de las formas de concurso.

Artículo 47. Para que las empresas y/o personas físicas puedan prestar sus servicios para la ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas en favor del Ayuntamiento, deberán estar inscritos en el Padrón Municipal; para lo cual se pagarán 90 UMA de forma anual.

En cuanto a las convocatorias y bases de licitación para la prestación de servicios para la ejecución de obra pública en favor del Ayuntamiento, las empresas y/o personas físicas pagarán 40 UMA por cada procedimiento en el que se registren para participar en cualquiera de las formas de concurso.

Artículo 48. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto.

Artículo 49. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio y formarán parte de la cuenta pública.

CAPÍTULO XI **DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 50. Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común. Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio. Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

Artículo 52. Es base de este derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente. Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I.** El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II.** Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III.** Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias;
- IV.** Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones;
- V.** El total del gasto anual que se genera por la prestación del servicio de alumbrado público se divide entre tres partes;
- VI.** La tercera parte de los gastos que se genera por la prestación del servicio de alumbrado público se divide entre el número de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio que reciben el servicio de alumbrado público, y
- VII.** El resultado se considera la cuota anual para el pago de derecho al alumbrado, mismo que lo divides entre el numero meses del año y te da la cuota mensual para el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 53. La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2026, será 0.12 UMA.

Artículo 54. El Derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I.** Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, y
- II.** Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente en la Tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida dicha Tesorería. El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

CAPÍTULO XII **OTROS DERECHOS**

Artículo 55. Por el uso de sanitarios anexos del complejo deportivo se cobrará una cuota mínima equivalente a 0.030 UMA.

Artículo 56. Por el uso de sanitarios anexos al auditorio municipal y al mercado de artesanías se cobrará una cuota mínima equivalente a 0.045 UMA.

Artículo 57. Por los distintos servicios prestados por el DIF Municipal se cobrará una cuota de recuperación mínima de 0.30 UMA.

TÍTULO SEXTO **PRODUCTOS**

CAPÍTULO I **ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

Artículo 58. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II **DEL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

Artículo 59. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regulan de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis, comercio fijo y semifijo o ambulante se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Mesetas, 2.20 UMA por m²;
- b) Accesorias, en el interior del mercado gastronómico mensual, 15 UMA;
- c) Accesorias, en el interior del mercado de artesanías mensual, cuota mínima de 5 UMA;
- d) Por arrendamiento de locales y accesorias ubicados en calle Francisco I. Madero y Pasaje San Felipe, se cobrará de acuerdo el giro y ubicación del local, teniendo como base una cuota mensual mínima de 20 UMA;
- e) Por renta de maquinaria pesada para particulares, 5 UMA por hora trabajada;
- f) Por la renta de las accesorias utilizadas, por instituciones bancarias que ocupase alguna instalación de la misma, 250 UMA mensual, e
- g) Por la renta del Hotel Posada Tlaxco, para la administración del mismo, 300 UMA mensual, y

II. Tratándose de espacios dentro del Hotel Posada Tlaxco, se aplicarán los importes autorizados por la Secretaría de Turismo del Estado.

Artículo 60. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, en el panteón de la cabecera de Tlaxco, 20 UMA;
- II. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, 2 UMA por año;
- III. La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, por un término no mayor de 7 años, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en las fracciones I y II de este artículo;
- IV. Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará 2 UMA para realización de estos trabajos;
- V. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:
 - a) Lápidas, 2 UMA;
 - b) Monumentos, 10 UMA, e
 - c) Capillas, 10 UMA, y
- VI. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 3 UMA.

Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con panteones, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Municipio.

CAPÍTULO III DEL CENTRO INTEGRAL DEPORTIVO TLAXCO

Artículo 61. El servicio que brinde el Centro Integral Deportivo Tlaxco, dentro de sus actividades se sujetará a la siguiente tarifa:

I. Clase de natación:

- a)** General: Inscripción 3.6 UMA, y mensualidad 3.7 UMA;
- b)** Estudiantes: Inscripción 2.4 UMA, y mensualidad 3.4 UMA, e
- c)** Familiar: Inscripción 5.1 UMA, y mensualidad 1.85 UMA;

II. Terapia Física:

- a)** Acuática: 0.8 UMA por sesión ó 3.7 UMA mensual, e
- b)** Clásica: 0.8 UMA por sesión ó 3.7 UMA mensual, y

III. Disciplina:

- a)** Muay Thai: 0.8 UMA por semana ó 2.7 UMA mensual;
- b)** Cardio Combat: 0.8 UMA por semana ó 2.7 UMA mensual;
- c)** Zumba: 0.8 UMA por semana ó 2.7 UMA mensual;
- d)** Taekwondo: 0.8 UMA por semana ó 2.7 UMA mensual, e
- e)** Gimnasio: 0.8 UMA por semana ó 2.7 UMA mensual.

Por rentar la cancha de fútbol para eventos particulares que no tengan que ver con torneos de liga establecidos en el Municipio, se pagará a la Tesorería lo equivalente a 5 UMA diurno y 7 UMA nocturno.

En lo que respecta a las diversas ligas deportivas particulares se cobrarán 0.30 UMA por jugador que participe en cada juego de las diversas disciplinas deportivas que se practiquen.

Los horarios de clases que se establezcan en las instalaciones del Centro Integral Deportivo Tlaxco, se ajustarán de acuerdo al reglamento interno del mismo.

Los ingresos correspondientes se pagarán a la Tesorería, las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán ser parte de la cuenta pública.

CAPÍTULO IV DEL AUDITORIO MUNICIPAL

Artículo 62. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, de dominio público, se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I.** Tratándose del auditorio municipal:
 - a)** Eventos con fines de lucro, 61.80 UMA;
 - b)** Eventos sin fines de lucro, 30 UMA, e
 - c)** Eventos sociales con fines educativos, 15 UMA, y

- II.** Tratándose de los auditorios de las comunidades:
 - a)** Eventos con fines de lucro, 5.67 UMA;
 - b)** Eventos sin fines de lucro, 3.09 UMA, e
 - c)** Eventos sociales con fines educativos, 3 UMA.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 63. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 64. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales se cobrará conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026.

CAPÍTULO II DE LAS MULTAS Y SANCIONES QUE REALICE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 65. Las multas, infracciones y sanciones que determine la Dirección de Seguridad Pública del Municipio se regirán de acuerdo a lo que establece el Bando de Policía y Gobierno y el Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Transporte.

Los ingresos que se adquieran al aplicar el párrafo anterior se depositarán en la Tesorería y se integrarán en la cuenta pública.

Artículo 66. Calificará las sanciones el Juez Municipal que designe el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

CAPÍTULO III **MULTAS DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Artículo 67. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la Coordinación de Protección Civil Municipal como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en este artículo, se pagará una multa por no contar dichos documentos o no estén vigentes por cada uno de ellos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Establecimientos de menor riesgo, 4 UMA. Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos;
- II.** Establecimientos de mediano riesgo, 12 UMA. Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos, y
- III.** Establecimientos de alto riesgo, 50 UMA. Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los servicios que presta.

La Coordinación de Protección Civil Municipal determinará los derechos que deberán cubrir las empresas clasificadas como alto riesgo, para lo cual considerará además de lo señalado en las fracciones anteriores, el giro o actividad que realiza, el grado de riesgo que representa, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinde sus servicios.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cumplir con las medidas de seguridad necesarias en las legislaciones estatales y federales, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador de Protección Civil Municipal deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 200 UMA.

Artículo 68. Por el uso de ambulancia municipal para traslado cuando sea solicitado en lo particular se le cobrará 0.07 UMA por kilómetro recorrido.

CAPÍTULO IV **MULTAS POR CONTRIBUCIONES**

Artículo 69. Las multas por contribuciones, son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de la presentación de declaraciones, solicitudes, avisos y otros documentos señalados en el Código Financiero, seguidas de la sanción correspondiente a cada una de ellas, expresada en multa equivalente a la UMA como lo establece el Título Décimo Segundo, Capítulos I y II del Código Financiero y el Título Sexto Capítulo Único de la Ley de Catastro.

TÍTULO OCTAVO **INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO **PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

CAPÍTULO I **PARTICIPACIONES**

Artículo 71. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

Las participaciones de Registro Civil que otorgue la Secretaría de Finanzas serán captadas por el Municipio, conforme al Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y Ley Municipal.

CAPÍTULO II **APORTACIONES**

Artículo 72. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Las aportaciones federales que correspondan al Municipio serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 73. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización, según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 74. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tlaxco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Tlaxco, estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

**DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ.- PRESIDENTA.- Rúbrica.- DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE-
SECRETARIO.- Rúbrica.- DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO.- SECRETARIA.- Rúbrica**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

**GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS**

Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO
LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

